



Rad. No. 990013189001 2012 00095 00  
Proceso Agrario Reivindicatorio  
Demandante: Clara Inés Cortes Barbosa  
Demandado: Edwin Velazco Ruiz y Otros

**INFORME SECRETARIAL.-** Puerto Carreño (Vichada), 19 de mayo de 2023. Al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el traslado ordenado en auto que antecede, fue descorrido dentro de los términos de ley por parte del abogado WILLIAM DUARTE ORTEGON en calidad de apoderado judicial del Señor CARLOS JOSE ALMARIO CASTRO. Provea

  
NATALY RAMIREZ HERNANDEZ.  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO**  
**Puerto Carreño Vichada, primero (01) de septiembre de 2023**

Decide el Despacho el incidente de nulidad presentado por el abogado **DIEGO ALEJANDRO GUTIERREZ RIOS** en calidad de apoderado judicial de la demandante **CLARA INES CORTES BARBOSA**, en la época de formulación del trámite incidental, previo a tener como pruebas las obrantes en el plenario.

**ANTECEDENTES**

Se solicita por parte del apoderado judicial del extremo demandante, el rechazo de la cesion de derechos litigiosos aceptada mediante auto de fecha 30 de junio de 2013 y en consecuencia, se ordene su nulidad, invocándose el Artículo 68 C.G.P. y la causal de nulidad del numeral 3° del Artículo 133 *Ibidem*, refiriendo la existencia de irregularidades en el contrato de cesion.

Se corrió traslado del memorial de nulidad a través de la página web de la Rama Judicial, a lo cual, dentro del término legal se descorrió el traslado por la parte cesonaria, quien solicita se niegue la nulidad formulada.

**CONSIDERACIONES:**

El tema de las nulidades procesales se encuentra ampliamente regulado en nuestro ordenamiento jurídico, desde el artículo 132 al 138 del Código General del Proceso.



Pues bien, la demandante CLARA INES CORTES BARBOSA, a través de apoderado judicial, solicita se rechace en primer lugar la cesion de derecho litigioso, que se hizo mediante contrato en el año 2015 entre el apoderado general de la demandante Señor RODRIGO ARENAS GRANADA con el Señor CARLOS JOSE ALMARIO CASTRO, toda vez que se observa que han transcurrido más de 7 años, sin que se haya cumplido con el objeto contractual contentivo en la cláusula quinta del referido contrato, pues refiere que el cesionario no ha hecho ninguna presencia dentro del proceso, solo encontrándose la demandante desde el año 2012 y quien ha mantenido el curso normal del proceso.

Así mismo refiere que no fueron aportadas las vigencias de los poderes generales, en virtud de los cuales, actuó el señor RODRIGO ARENAS GRANADA, como apoderado general de la demandante, como tampoco aparecen aportadas las copias de las escrituras públicas número 7442 de 2012 y 4958 2014 de la Notaría Segunda de Villavicencio.

De otro lado, refiere que se presenta nulidad en la actuación, toda vez que no se corrió el traslado que indica el artículo 761 del código civil, a los demandados para que ellos se manifestaran en cuanto a la cesion de los derechos litigiosos.

A lo cual, refiere que para el perfeccionamiento del contrato de sesión de derechos litigiosos, de conformidad con el Código Civil, basta con la entrega del título contentivo de la cesión, hecha por el cedente al cesionario, sin embargo, para que dicha cesión de derechos litigiosos produzca efectos respecto de terceros y de la contraparte cedida, se exige que el cesionario se presente al proceso con el documento que acredite tal negocio jurídico, con el fin de que el juez de la causa notifique a la parte cedida, a efectos de que esta manifieste si acepta o no la eventual sucesión procesal que llegara a presentarse, en virtud de la cesión de derechos litigiosos, pero no para para que manifieste si acepta o no la cesión, pues dicho pronunciamiento no constituye requisito alguno de validez y/o eficacia del negocio jurídico en mención.

De lo anterior, el Señor CARLOS JOSE ALMARIO CASTRO como cesionario a través de apoderado judicial WILLIAM DUARTE ORTEGON, controvierte la nulidad formulada, refiriendo en suma que este carece de fundamentos facticos y jurídicos, en primer lugar, por cuanto, no se sustenta con fundamento en los preceptos del artículo 129 C.G.P., lo que procedería a su rechazo de plano, así mismo, en cuanto a los hechos indica que son infundados y no puede pretenderse que se desconozca la literalidad del contrato de cesion,



manifestando que la demandante no puede pretender que se desconozca el contrato de cesion, cuando el mismo fue proyectado y firmado por su apoderado general RODRIGO ARENAS GRANADA.

Ahora bien, en primer lugar este Despacho debe reparar que, en cuanto a las apreciaciones y argumentaciones de la parte que promueve el trámite incidental, respecto al posible incumplimiento del contrato de cesion, resulta no ser de resorte del presente asunto, y si es del caso se deberá resolver en otro escenario jurídico, mediante la interposición de la demanda que corresponda.

De otro lado, de la nulidad formulada, se aduce una omisión en el traslado del contrato de cesion por este Despacho a la parte demandada, lo cual, notese que la causal invocada no corresponde ir acorde a las exigencias que hace el extremo incidentante, toda vez que se enuncia la prevista en el numeral 3 del artículo 133 C.G.P., el cual reza:

“3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.”

Lo anterior, conlleva a este Despacho a rechazar de plano la nulidad formulada, no obstante, previamente se dispone realizar las siguientes valoraciones en aras de dar claridad y continuidad en el tramite.

Resulta relevante traer a colación lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casacion Civil, en cuanto para la perfeccion de la cesion de derechos litigiosos, no se le pueden aplicar las reglas correspondientes a la notificacion del deudor en la cesion de créditos:

*“(...) En concepto de la Corte no son propiamente aplicables a la cesion de un derecho litigioso, para que aquella se perfeccione, las reglas relativas a la notificacion al deudor de la cesion de los créditos, no solo porque no lo dice la ley, sino porque constituyendo el derecho litigioso el evento incierto de la litis, no se sabe si hay deudor mientras no termina el juicio. Es verdad que el artículo 1971 del C.C. habla de que se haya notificado la cesion al deudor, pero ello se refiere a los casos, en que ya se sabe que existe un deudor, y tiene por objeto fijar la fecha desde la cual se deben intereses.*



*Lo que sí es necesario para que la enajenación del derecho litigioso surta sus efectos en el juicio respectivo y tanto la contraparte como los terceros y el juez que conoce del asunto tengan conocimiento de ella, es que el cesionario se presente al juicio a pedir que se le tenga como parte, en su calidad de subrogatario del derecho litigioso del cedente, o por lo menos que presente el título de la cesión y pide al Juez que se notifique a la contraparte a que él ha adquirido ese derecho porque mientras esto no suceda, para aquello el derecho litigioso no sale del poder del cedente, que fue lo que aconteció en el negocio que se estudia o puede el deudor pagarle al cedente del resultado del juicio. (...)"*

Consecuente con lo anterior, los argumentos esgrimidos por el extremo incidentante, no pueden salir avantes, tanto por la invocación indebida de la causal de nulidad y por cuanto, se tiene que el cesionario ha concurrido al proceso en debida forma, solicitando se le tenga como tal, siendo la cesion aceptada mediante auto de fecha 30 de junio hogaño, con el cual, se da plena notificación a todos los extremos de la Litis, lo que cumple con las previsiones acotadas por la Corte Suprema de Justicia enunciadas precedentemente, adicionalmente, en cuanto a las escrituras publicas con las cuales se dispuso conferir poder por parte de la demandante CLARA INES CORTES BARBOSA al Señor RODRIGO ARENAS GRANADA como su apoderado general, se encuentran incorporadas con la presentación de la demanda, y adicional arrimadas al plenario mediante memorial del cesionario de fecha 26 de mayo hogaño luego de descrito el traslado del presente tramite incidental.

De otro lado, atendiendo memorial allegado de conferimiento de poder y solicitud de aplazamiento de diligencia de inspección judicial, se dispone resolver:

Del memorial del abogado DIEGO ALEJANDRO GUTIERREZ RIOS, mediante el cual renuncia al poder conferido por el extremo demandante CLARA INES CORTES BARBOSA, se admite la renuncia del togado en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso, y en su lugar se le reconoce personería jurídica al Abogado MANUEL ROBERTO SALAZAR ARAQUE como apoderado de CLARA INES CORTES BARBOSA, conforme a poder otorgado por LUCIO ARENAS GRANADA apoderado general de la demandante, en la forma, termino y para los efectos del poder conferido.

De la solicitud de aplazamiento de diligencia de inspección judicial, que realiza el nuevo apoderado de la demandante CLARA INES CORTES BARBOSA, manifestando su corto tiempo para organizar la logística de desplazamiento,



atendiendo su recién arribo al proceso como apoderado judicial, se dispondrá la reprogramación de la diligencia de inspección judicial.

Por lo expuesto, y sin mas elucubraciones, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño, Vichada,

**RESUELVE:**

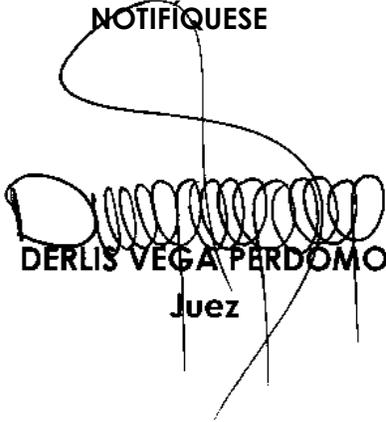
**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la solicitud de **NULIDAD** formulada por el extremo demandante CLARA INES CORTES BARBOSA a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte considerativa.

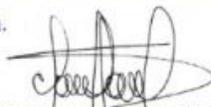
**SEGUNDO: ADMITIR** la renuncia del togado DIEGO ALEJANDRO GUTIERREZ RIOS, al poder conferido por el extremo demandante CLARA INES CORTES BARBOSA, en los términos del artículo 76 C.G.P.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al Abogado MANUEL ROBERTO SALAZAR ARAQUE como apoderado de CLARA INES CORTES BARBOSA, conforme a poder otorgado por LUCIO ARENAS GRANADA apoderado general de la demandante, en la forma, termino y para los efectos del poder conferido.

**CUARTO: FIJAR** fecha para diligencia de inspección judicial para los dias 28, 29, 30 de noviembre, incluso el 01 de diciembre de 2023.

**NOTIFIQUESE**

  
**DERLIS VEGA PERDOMO**  
Juez

<b>JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO PUERTO CARREÑO - VICHADA NOTIFICACION POR ESTADO</b>	
04 SEP 2023	en la fecha se notifico por
Anotación en ESTADO No.	016
la anterior Providencia.	
SECRETARIA AD HOC	